



ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Febrero 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



CIVIL	4
Valoración de la prueba en materia civil: Aplicación del principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos	4
Usufructo: Naturaleza jurídica del derecho y alcance	5
Proceso monitorio arrendaticio: Proceso judicial no puede convertirse en un vehículo que pueda utilizar la persona inquilina para excusarse del deber de pago que exige la ley por el arrendamiento de una cosa ajena.....	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Confirma suspensión de obra y adiciona posibilidad de tomar medidas de mitigación en las áreas intervenidas / Caso de daño ambiental en zona boscosa.....	7
Procedimiento administrativo disciplinario: Prohibición de salir del país durante incapacidad salvo criterio especial médico consignado en el expediente clínico que lo posibilite.....	7
Permiso sanitario: Fin público de la orden sanitaria en tutela al derecho constitucional de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	8
Patente de invención: Análisis sobre características generales y definitorias de la propiedad industrial, normativa nacional e internacional aplicable / Distinción entre requisitos formales y de fondo para que solicitud de invención pueda ser patentable	9
FAMILIA	10
Divorcio por mutuo consentimiento: Análisis sobre la regulación del divorcio por mutuo consentimiento y sus requisitos / Facultad de presentar el convenio de divorcio ante la autoridad judicial para su inscripción después de tres meses de otorgado cuando lo hacen en forma conjunta los dos cónyuges	10
FAMILIA - PENSIONES ALIMENTARIAS	10
Proceso de pensión alimentaria: Deber de la autoridad judicial de considerar la condición de persona indígena de alguna de las partes y aplicar la legislación de protección dentro del proceso de pensión alimentaria	10
INSPECCIÓN JUDICIAL	11
Incumplimiento de directrices institucionales: Traslado de un expediente judicial a la casa de habitación	11
Conducta indebida: Incumplimiento de recomendaciones médicas por readecuación en las funciones del puesto al participar de forma activa y sin autorización en un partido de fútbol	11
LABORAL	12

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



Medidas cautelares en el proceso laboral: Aplicación del principio protector en caso donde parte actora es persona indígena, a quien el Estado debe brindarle una protección especial / Procedente reinstalación de persona trabajadora indígena despedida al existir apariencia de buen derecho y peligro en la demora	12
Nulidad de la sentencia laboral: Doctrina sobre el principio “el juez conoce el derecho”/ Caso donde violación del derecho que le asistía a la parte actora, de que la sentencia oral fuese redactada integralmente y por escrito, definitivamente la colocó en estado de indefensión	13
NOTARIAL	14
Sanción disciplinaria al notario: Posibilidad que surjan circunstancias que llevan a consignar la razón de cierre cuando aún el tomo no puede considerarse materialmente concluido y justifique el plazo de depósito	15
PENAL JUVENIL	15
Sanción penal juvenil: Aspectos a considerar cuando se fija la sanción de una persona menor de edad involucrada en la tenencia de pornografía infantil	15
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	16
CIRCULARES	18
AYÚDENOS A MEJORAR	20



CIVIL

Valoración de la prueba en materia civil: Aplicación del principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos

Tribunal de Apelación Civil y
Trabajo Zona Sur Sede Pérez
Zeledón Materia Civil

Resolución N° 00284 - 2024

Fecha de la Resolución: 28 de
Agosto del 2024 a las 13:15

Expediente: 24-000028-0422-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1248414](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1248414)

“El segundo motivo que invalida la resolución objeto de escrutinio en alzada es la valoración de medios de prueba que no fueron ofrecidos por la parte ni incorporados legalmente al proceso -inteligencia del artículo 41.3 CPC-, esto por cuanto, por regla general le esta vedado a las personas juzgadoras admitir prueba que no fue ofrecida por las partes, la excepción sería en que en la audiencia respectiva el juez considere necesario proponer a las partes incorporar otros medios de prueba o incluso ordenarlas de oficio, sin embargo en el caso en concreto el proceso feneció en su albeos sin avanzar hasta la audiencia única del numeral 103.3 del CPC por lo que no es posible aplicar la excepción, los que nos lleva a entender que al haberse valorado prueba documental –ver hechos probados 1 al 3- que no consta en el expediente que nos ocupa y que fue traída -por referencia- al proceso debido al conocimiento personal que el juez de primera instancia tiene del expediente N° 22-000001-0422-CI correspondiente a proceso sucesorio que se tramita en el Juzgado Civil es contrario al “Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.” Que el maestro Hernando Devis Echandía en su libro “Teoría General del a Prueba Judicial Tomo I”- páginas 114 y 115- define como “Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio. (...)Este principio representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el superior...” (resaltado no es del original). Esta forma de actuar al valorar prueba que no fue ofrecida ni admitida de previo y que tampoco consta incorporada al expediente es propia de un activismo procesal que las personas juzgadoras deben evitar so pena de conculcar las garantías que conforman el principio del debido proceso, lo que inevitablemente desemboca en la nulidad del fallo venido en alzada. “



Usufructo: Naturaleza jurídica del derecho y alcance

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00414 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Julio del 2024 a las 15:01</p> <p>Expediente: 23-000078-0638-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1243857</p>	<p>“VI.- Es un hecho no controvertido que la parte actora tiene el derecho de usufructo sobre el bien inmueble objeto de litigio. Este derecho se concibe y ejerce como un derecho autónomo, distinto al de propiedad. Es un derecho real que consiste en el uso y disfrute de un bien ajeno. Comprende la facultad de utilizar la cosa, aprovechando los frutos que este produzca. El Código Civil, en su artículo 264, inciso 2), confiere al titular del derecho de propiedad, entre otros atributos, la facultad de usufructuar el bien, consistente en hacer suyos los frutos que produce. El propietario puede, asimismo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 335 y 484 Ibídem , transmitir esa facultad, utilizando, para tal efecto, los mismos medios con los que se transfiere la propiedad de los bienes, con lo cual el usufructo se concibe y ejerce como un derecho autónomo, separado del derecho de propiedad, rigiéndose, conforme lo dispone el artículo 289 del mismo cuerpo normativo, “por el título en que se haya constituido, y en falta o deficiencia del título, por las reglas legales establecidas al efecto.”. Se trata, entonces, de la transferencia del derecho de goce, puesto que, en el ejercicio de su derecho de propiedad, su titular, al conceder el usufructo, transfiere la facultad de aprovecharse de los frutos que la cosa produce. Doctrinalmente, el derecho de usufructo, separado del derecho de propiedad, es un derecho real que consiste en el uso y disfrute de un bien ajeno. Comprende la facultad de utilizar la cosa, aprovechando los frutos que produzca.”</p>
---	---



Proceso monitorio arrendaticio: Análisis sobre la obligación del pago de los alquileres posteriores a la notificación de la acción judicial / Proceso judicial no puede convertirse en un vehículo que pueda utilizar la persona inquilina para excusarse del deber de pago que exige la ley por el arrendamiento de una cosa ajena

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela
Materia Civil
Resolución N° 00464 - 2024

Fecha de la Resolución: 07 de Agosto del 2024 a las 08:25

Expediente: 23-000681-0638-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1253063>

“VI.- Al respecto, el Tribunal Segundo de Apelaciones Civiles de San José, Sección Segunda, en su voto número 759-2019 en esencia desarrolló la aplicación del artículo 104.4 del Código Procesal Civil en procesos arrendaticios pretensores de desalojos por falta de pago. Dicha resolución es congruente con el voto 89-2021 de las 14:04 horas del 4 de febrero del 2021 emitido por la Sección Primera de ese Tribunal, el cual indica: “...III. Resolución del caso. Dispone el artículo 104.4 del Código Procesal Civil: “104.4 Emplazamiento e intervención de terceros. Con el emplazamiento, en toda demanda sustentada en un contrato que implique el pago de rentas, el tribunal prevendrá al demandado la obligación de depositar en la cuenta y a la orden del despacho los alquileres posteriores a la demanda, bajo pena de ordenar el desalojo de forma inmediata en caso de incumplimiento. Si hubiera duda sobre el monto del alquiler, el tribunal determinará prudencialmente la suma a depositar. Cuando se ordene la entrega del inmueble por falta de pago de las rentas posteriores, se dará por terminado el proceso de desahucio y se condenará al demandado al pago de costas.” (El resaltado no es del original). Como se observa, la norma establece una obligación con efectos procesales a la parte demandada, que en principio es independiente de los motivos de fondo que tuviese para oponerse a la intimación de desalojo. Su razón de ser radica en que la parte accionada arrendataria pueda ejercer su derecho de defensa, pero de forma condicionada al depósito de los rubros que por concepto de alquileres se vayan generando durante la tramitación del proceso, según lo determine el órgano judicial. Con ello, esa disposición, en su perspectiva procesal, congenia con su correlativa de fondo, concretamente el artículo 60 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley 7527. En ese sentido, se propicia el cumplimiento de la obligación contractual de pago, que perdura durante la estancia del inmueble que se arrendó, más aun en un caso como el presente en el cual la parte demandada no ha negado que arrienda el bien, pues incluso defiende que no hay razón para desalojarla y mientras tanto, notificada de la demanda, tampoco ha afirmado que no se mantienen en uso y disfrute del inmueble. La norma en cuestión es aplicable al proceso monitorio arrendaticio, por remisión expresa del numeral 112.4 del citado código. Según se dijo, el ordinal 104.4 es imperativo y por ende, de aplicación vinculante cuando acaece el supuesto de hecho ahí previsto, por así disponerlo el artículo 3.1 de la misma legislación. Su consecuencia no es la confirmación de la resolución intimatoria de desalojo, sino, la finalización del proceso y el inmediato lanzamiento, como lo dispone expresamente, por el incumplimiento de los alquileres posteriores previamente prevenidos por formal resolución. Entonces, el ordenamiento jurídico está diseñado para proceder, precisamente en la forma que critica la apelante. [...]”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Confirma suspensión de obra y adiciona posibilidad de tomar medidas de mitigación en las áreas intervenidas / Caso de daño ambiental en zona boscosa

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00350 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 06 de Setiembre del 2024 a las 11:12</p> <p>Expediente: 23-004254-1027-CA</p>	<p style="text-align: center;">“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p style="text-align: center;">Audio de la resolución:</p> <p style="text-align: center;">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1248775</p>
--	---

Procedimiento administrativo disciplinario: Prohibición de salir del país durante incapacidad salvo criterio especial médico consignado en el expediente clínico que lo posibilite

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 04531 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 12 de Julio del 2024 a las 15:23</p> <p>Expediente: 19-007208-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1245362</p>	<p>“IV.-[...] Todo lo contrario, estaba prohibido, y sólo en casos excepcionales, cuando se justificara un criterio especial médico debidamente consignado en el expediente clínico se posibilitaba salir del país como parte del tratamiento médico.”</p>
--	--



Permiso sanitario: Fin público de la orden sanitaria en tutela al derecho constitucional de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 05378 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2024 a las 08:33</p> <p>Expediente: 19-003774-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1256969</p>	<p>“VII [...] El fin público que reviste las órdenes sanitarias no es el cese de actividades comerciales, sino que consiste en una fiscalización, tanto previa (con el Permiso sanitario de funcionamiento al inicio de la actividad como a lo largo de la existencia de ésta (inspecciones, renovaciones, suspensiones y revocaciones del PSF, clausuras y órdenes sanitarias), en la que se busca que cualquier actividad sometida a control público se ejerza dentro de determinados parámetros técnicos y normativos. Efectivamente, la orden sanitaria es uno de estos instrumentos, en los cuales de manera coactiva se le exige al titular de la actividad que ajuste ésta a los parámetros permitidos, siendo éste el fin último, que ha de coexistir con su contra parte, que es la tutela al derecho constitucional de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es justamente por tal razón que las órdenes sanitarias poseen una característica esencial de atipicidad, en tanto han de ajustarse al cuadro fáctico concreto para la obtención del señalado fin y existe la posibilidad de que, en esta sede, se realice la verificación del correcto ejercicio de la función pública [...]”.</p>
---	--



Patente de invención: Consideraciones generales de la propiedad industrial/ Análisis sobre características generales y definitorias de la propiedad industrial, normativa nacional e internacional aplicable /Distinción entre requisitos formales y de fondo para que solicitud de invención pueda ser patentable

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 05767 - 2024

Fecha de la Resolución: 03 de
Setiembre del 2024 a las 11:20

Expediente: 19-003629-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1255647](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1255647)

“V.- SOBRE LAS CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: En su acepción básica la propiedad intelectual vincula una serie de derechos patrimoniales y morales que los ordenamientos, reconocen al autor o creador en los ámbitos industriales, científicos y artísticos y a los cuales le brinda reconocimiento y protección frente a terceros. Surge entonces la propiedad intelectual de la creación de la mente humana, de la inventiva y de su quehacer intelectual. La propiedad intelectual fue reconocida por primera vez en el Convenio de París, firmado en 1883 para la protección de la propiedad industrial, y el Convenio de Berna, firmado en 1886 para la protección de las obras artísticas y literarias. Con posterioridad, en 1893 se crea el BIRPI (por sus siglas en francés Bureaux Internationaux Reunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle, que significa Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual) para unir ambas protecciones. Muchos años después, se crea la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) como producto del Convenio de Estocolmo en 1967, a fin de sustituir al BIRPI. Por su parte, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (“PCT”), del diecinueve de junio de mil novecientos setenta, permite solicitar protección por patente para una invención simultáneamente en un gran número de países mediante la presentación de una solicitud de patente “internacional”, para luego realizar la fase correspondiente en cada país en la que se desee patentar la invención. Estos derechos tienen tres características generales y definitorias, a saber, a) la exclusividad, mediante el cual se garantiza que el reconocido como titular de los derechos es el único que se encuentra legitimado para su explotación o cesión a terceros, b) la territorialidad, en tanto que el titular puede explotar el derecho protegido únicamente en los países que hayan otorgado el título o derecho de protección. c) La limitación temporal y determinada para la explotación del derecho. La propiedad intelectual es un derecho humano reconocido en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en nuestro país es una garantía individual establecida en el artículo 47 de la Constitución Política, en tanto dispone lo siguiente: “ Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”. Dicha disposición data desde la Constitución Federal Centroamericana de 1824, en donde se estableció como atribución del Congreso asegurar a los inventores un derecho exclusivo sobre sus invenciones. En este sentido, la distinción clásica de propiedad intelectual es por una parte, los derechos de autor y conexos, que comprende obras literarias, artísticas y culturales y por otra, la propiedad industrial, que incluye las patentes de invenciones, las marcas, modelos, diseños industriales y las indicaciones geográficas. Con relación a esta última, el canon 1.2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, ratificado por Costa Rica mediante Ley n.º 7484 del 28 de marzo de 1995, indica al respecto que “La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.” Con respecto a las patentes, debe entenderse éstas como un derecho que se otorga limitado en el tiempo (generalmente veinte años) para explotar (hacer, usar, vender) lo que se refiere en la patente con exclusión y protección frente a terceros. En este orden de ideas, el artículo 27 del acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, indica que para que una invención sea patentable, debe poseer novedad, actividad inventiva y aplicación industrial. [...]”



RESOLUCIONES

FAMILIA

Divorcio por mutuo consentimiento: Análisis sobre la regulación del divorcio por mutuo consentimiento y sus requisitos / Facultad de presentar el convenio de divorcio ante la autoridad judicial para su inscripción después de tres meses de otorgado cuando lo hacen en forma conjunta los dos cónyuges

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 01095 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Noviembre del 2024 a las 12:30</p> <p>Expediente: 24-000535-0637-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1263095</p>	<p>“IV. [...] Esto implica, por un lado y como antes se dijo, que no existe limitación de tiempo para presentar el convenio de divorcio ante el Registro Civil, cuando esto procede; y, por el otro, que el artículo 48 le concedió a los esposos el derecho a presentar el convenio de divorcio ante la autoridad judicial para su correspondiente inscripción DESPUÉS de los tres meses siguientes al otorgamiento de la escritura pública, con la única condición de que esta solicitud la formulen de forma conjunta. En estas circunstancias, estimo que el derecho que concede el artículo 48, reformado por la Ley 9747, para que, de común acuerdo, los cónyuges puedan presentar el convenio de divorcio para su debida homologación después de tres meses de haber otorgado la escritura pública que lo contiene, tampoco resulta incompatible con lo que dispone el artículo 60, reformado por Ley 9781. [...] .”</p>
--	--

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Proceso de pensión alimentaria: Deber de la autoridad judicial de considerar la condición de persona indígena de alguna de las partes y aplicar la legislación de protección dentro del proceso de pensión alimentaria

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 01687 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2024 a las 15:00</p> <p>Expediente: 22-000144-0441-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1265295</p>	<p>“IV.- RESOLUCIÓN DEL CASO: [...]El Juzgador de Primera Instancia decide no imponerle pensión porque el demandado no tiene medios económicos, pero parece que lo hace desde un enfoque general y no de la comunidad y realidad de las partes; refiere que está en juego la libertad misma de la persona deudora y que por lo tanto lo mejor es no fijar una pensión, pero debemos recordar que no solo está en juego la libertad de un individuo si no también el interés superior de dos personas menores, y su derecho a la vida, la salud, la educación etc. En este sentido, ya ha reiterado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en múltiples votos que cuando hay una colisión de dos o más derechos fundamentales, se impone un ejercicio de ponderación, cuyo fin no es conculcar uno en detrimento del otro, sino sopesar las circunstancias en que confluye cada uno con el fin de determinar, al amparo de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, cuál debe protegerse con mayor preponderancia, exhibiendo una argumentación justa y razonable que avale la decisión para el caso concreto.[...]”</p>
--	---



INSPECCIÓN JUDICIAL

Incumplimiento de directrices institucionales: Traslado de un expediente judicial a la casa de habitación

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03244 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Setiembre del 2024 a las 14:42</p> <p>Expediente: 24-002214-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1254681</p>	<p>“II. [...] Tal y como se apuntaba, la responsabilidad disciplinara también recae ante quien, de forma imprudente, negligente, sin previsión, ni justificación alguna, opte por desatender las responsabilidades inherentes al cargo, así como los lineamientos institucionales dispuestos, tal y como sucede en el caso de estudio, el denunciado se apartó de su deber de no trasladar expedientes fuera de la institución, siendo que se demostró que el expediente 20-000706-0276-PE fue hallado en su casa de habitación. En el caso concreto, la plena acreditación de una acción u omisión de trascendencia disciplinaria, adjudicable con el debido sustento probatorio a título de dolo o culpa grave y de particular relevancia, que tal conducta haya generado una afectación o perturbación en el servicio público. En línea con lo expresado, para esta Cámara se encuentran presentes de forma plena los elementos que componen la falta disciplinaria en los términos dispuestos por los pronunciamientos constitucionales. Así, apartarse injustificadamente de la prohibición expresa de sacar expedientes de las oficinas del Poder Judicial, implica la configuración del elemento material. El elemento moral deviene de la actuación voluntaria mediante la cual toma la decisión de infringir la circular 075-2020. Por su parte, como elemento formal de la falta, se configura ante el debilitamiento de los medios de control institucionales formulados para evitar los riesgos que implica trasladar fuera de las oficinas del Poder Judicial expedientes que se encuentren siendo tramitados. [...]”</p>
---	--

Conducta indebida: Incumplimiento de recomendaciones médicas por re adecuación en las funciones del puesto al participar de forma activa y sin autorización en un partido de fútbol

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03371 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Setiembre del 2024 a las 08:36</p> <p>Expediente: 24-001098-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1254722</p>	<p>“III. [...] Como se indicó anteriormente, esta Cámara con sustento en el abordaje de las pruebas incorporadas a la presente instrucción, comprueba la existencia de una actuación irregular e injustificada de parte del señor [Nombre 001]. Quien incumplió las recomendaciones médicas que llevaron al Programa de Adaptación al Puesto y Re-adequación Laboral de la Dirección de Gestión Humana a recomendar variaciones al puesto de Custodio de Detenidos en el cual se desempeña y en ese orden sin contar con la autorización correspondiente, participó de forma activa como jugador en un partido de fútbol partido de fútbol llevado a cabo en la cancha sintética “Los Mejengueros” ubicada en el Roble de Puntarenas el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, contraviniendo las recomendaciones establecidas por el equipo interdisciplinario referido y las pautas acordadas y admitidas por el denunciado en el oficio N°0079-PALAB-2021 Referencia SICE N°19794-2022. La actuación comprobada, resultó un quebranto de las obligaciones a las cuales se había comprometido en accionado poniendo en evidencia un absoluto desinterés e irrespeto de las condiciones acordadas.”</p>
---	--



LABORAL

Medidas cautelares en el proceso laboral: Aplicación del principio protector en caso donde parte actora es persona indígena, a quien el Estado debe brindarle una protección especial / Procedente reinstalación de persona trabajadora indígena despedida al existir apariencia de buen derecho y peligro en la demora

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00246 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Julio del 2024 a las 12:02</p> <p>Expediente: 23-000665-0679-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1251827</p>	<p>“III.- [...] En términos generales, la naturaleza de las medidas cautelares parte de los presupuestos de la apariencia de buen derecho y del peligro en la demora, eso al respecto de la posibilidad de causar un daño de difícil o imposible reparación al afectado, casos en los cuales se requiere que el Juez realice una ponderación de su procedencia. Pero dependiendo de cada caso en concreto, el juez deberá analizar la prueba y eventualmente, ante la existencia de aunque sea algún elemento indiciario de la apariencia de buen derecho, conceder la medida cautelar con la mayor celeridad posible, lo anterior con el afán de minimizar el posible daño sufrido por la persona trabajadora. En este caso, la parte actora solicitó la reinstalación como medida cautelar, ya que, alegó que se le despidió con responsabilidad patronal pero sin que se le indicara motivo alguno, aunque en el documento de liquidación final se indica que es por reducción de personal, pero que tanto antes como después de su despido la empresa contrató personal nuevo, por ello, tomando en consideración que es una persona indígena, a quien la empresa le daba una casa para que habitara en su lugar de trabajo, que tiene seis hijos menores de edad que conviven conjunto con su esposa en ese mismo lugar, además del tiempo de duración del proceso relacionado con la afectación que provoca no tener trabajo, y por ende, salario, máxime si se toma en cuenta que toda la familia depende económicamente de sus ingresos.[...]. Al respecto, a criterio de esta cámara de apelaciones, si resulta procedente resolver en esta etapa procesal la solicitud planteada por la parte accionante, justamente bajo la naturaleza de las medidas cautelares, según ya se explicó. Entonces, a efectos de resolver el presente recurso, se debe señalar que según lo dispuso el A-quo, “la demanda entablada no resulta temeraria, ya que el accionante apela a argumentos válidos que han de ser analizados de manera cuidadosa en la sentencia definitiva del conflicto”, criterio que es compartido por este Tribunal. Pero aunado a ello, debió analizarse que la parte actora es una persona proveniente de un pueblo indígena, y que por ello, según la normativa nacional e internacional, el Estado esta obligado a brindarle una protección especial. Es decir, a efectos de resolver el presente recurso, adicional al hecho de la normal afectación para los trabajadores que implica estar sin laborar, también debe tomarse en cuenta la condición de persona indígena, y por si eso no fuera poco, según la demanda, con el despido se generaría una afectación no sólo a la persona trabajadora, sino también a toda su familia, ya que, todo el núcleo familiar habita una casa facilitada por la empresa, aspecto que fue confirmado por la empresa demandada en la audiencia que se dio de la solicitud de estas medidas cautelares, lo cual, a todas luces acredita que existe un evidente peligro en la demora. Así las cosas, en razón de existir apariencia de buen derecho y peligro en la demora, pero además, la protección especial que goza la persona trabajadora por su condición de indígena, toda trae como consecuencia que se den motivos suficientes para que se ordene la suspensión temporal de los efectos del despido, a la espera de la sentencia que resuelva en forma definitiva el proceso. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, esta Cámara de Apelación no comparte el criterio del juzgado de instancia en cuanto al rechazo de la medida de reinstalación. Por el contrario considera pertinente en aras del cumplimiento de la protección especial que goza el trabajador como persona indígena, otorgar la medida cautelar solicitada, ya que, con ello se evitaría un perjuicio mayor a la persona trabajadora y su familia, por lo que se dispone suspender temporalmente el acto de despido de la parte actora, para en su lugar disponer que sea reinstalada en su puesto de trabajo, ello en igualdad de condiciones a las que tenía al momento de ser despedida y con pleno goce de todos sus derechos laborales, incluido el lugar que le había facilitado la empresa para que residiera con su familia. [...]”</p>
--	---



Nulidad de la sentencia laboral: Doctrina sobre el principio “el juez conoce el derecho”/ Caso donde violación del derecho que le asistía a la parte actora, de que la sentencia oral fuese redactada integralmente y por escrito, definitivamente la colocó en estado de indefensión

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia
Materia Laboral

Resolución N° 00348 - 2024

Fecha de la Resolución: 13 de Setiembre del 2024 a las 14:01

Expediente: 23-000093-0505-LA

<https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1250268>

“V.- VOTO SALVADO DEL JUEZ LÓPEZ CASAL: [...] Contrario a las razones que la señora Jueza A quo le dio, oralmente, al señor apoderado especial judicial de la parte actora, se colige que la norma jurídica mencionada ut supra en ningún momento subordina o condiciona, para determinado momento procesal, la solicitud de cualquiera de las partes del proceso para que el Juzgado A quo procediera a redactar integralmente y por escrito la sentencia emitida en forma oral en los procesos laborales de menor cuantía. De este modo, la extemporaneidad que le reprochó la señora Jueza A quo al señor mandatario especial judicial de la parte actora no tiene ningún sustento jurídico y no extingue el derecho de la parte actora de que la sentencia oral, emitida en el presente proceso laboral de menor cuantía, sea redactada integralmente y por escrito. Es importante dejar consignado que, con base en el principio general del Derecho conocido como “iura novit curia” (el Juez conoce el Derecho), aunque ciertamente el señor mandatario especial judicial de la parte actora basó su petición de que la sentencia oral se redactara por escrito en lo dispuesto en el numeral 518 inciso 4) del Código de Trabajo y sus reformas, lo cierto del caso es que, al tratarse de un proceso laboral de menor cuantía, la norma que realmente le da sustento jurídico a dicha petición es, como ya se indicó, el numeral 539 inciso 2) del Código de Trabajo y sus reformas. Como lo ilustra el procesalista español, Manuel Ortells Ramos, “(...) es función propia del tribunal, a ejercitar de oficio por el (sic.) mismo, la de aplicar el Derecho del modo que considere correcto, sin quedar vinculado por las alegaciones de normas y principios jurídicos y por los razonamientos jurídicos efectuados por las partes, aunque siempre respetando los demás límites a su potestad de resolver antes expuestos. En efecto el TC (Tribunal Constitucional) ha entendido que “no constituye indefensión que el juzgador base sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes, siempre que se atenga al contenido de la pretensión y de la causa petendi y, naturalmente, siempre que se atenga el examen de los hechos que se consideren probados”. (STC 12/1987 de 4 de febrero [RTC 1987, 12], Fj. 4)” (al respecto ver Ortells Ramos, Manuel. La sentencia y otros modos de terminación. En: Ortells Ramos, Manuel (Director y Coordinador). Derecho Procesal Civil. Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 18. edición, año 2019, página 352). La conculcación del derecho que le asistía, a la parte actora, de que la sentencia oral fuese redactada integralmente y por escrito, definitivamente la colocó en estado de indefensión, debido a que existe la probabilidad real, para la parte vencida total o parcialmente en juicio, de elaborar y fundamentar un mejor recurso de apelación, en la medida en que cuente con la sentencia completa por escrito en comparación con la situación que experimentan las partes del proceso y sus señores abogados cuando se tienen que conformar únicamente con la sentencia oral y luego desean impugnarla.[...]”



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Posibilidad que surjan circunstancias que llevan a consignar la razón de cierre cuando aún el tomo no puede considerarse materialmente concluido y justifique el plazo de depósito

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00282 - 2024

Fecha de la Resolución: 11 de
Octubre del 2024 a las 09:25

Expediente: 20-000675-0627-NO

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1254962](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1254962)

“VII.- Se aprecia que EN ESTE CASO EN PARTICULAR, lleva razón el notario Luis Gerardo Charpentier Acuña en su alegato. No cabe duda, como ya se dijo en la anterior cita, que no todos los casos pueden juzgarse de igual manera. El juzgador debe apreciar con extremo cuidado los hechos, ubicando en tiempo y espacio las circunstancias sometidas a su valoración y contrastándolas con la norma y la teoría del caso desarrollada por la defensa. Es público y notorio que durante la época de la pandemia por el Covid-19, no sólo Costa Rica, sino el mundo entero debió adaptarse a los encierros, las limitaciones y los problemas que perduraron por casi tres años. Uno de esos efectos fue por supuesto, una retracción de toda actividad económica que afectó, obviamente, al ejercicio del notariado. Todo lo anterior es una verdad de perogrullo que no requiere de prueba alguna. Dentro de este escenario, y tomando cuenta el alto precio que actualmente tiene el tomo de protocolo, es lógico y razonable pensar que los notarios tratan de utilizar hasta la última línea posible y por ello, es ilógico pensar que el notario estaba obligado a consignar la razón de cierre en el folio 199 frente, ya que él puede ajustar el tamaño de la letra para que dicha razón de cierre quede en un espacio más pequeño, siempre y cuando se ajuste a los parámetros definidos por el Archivo Notarial. La explicación dada por el denunciado, es conteste con la posición sostenida por este Tribunal, en cuanto a que pueden surgir circunstancias que llevan a consignar la razón de cierre cuando aún el tomo no puede considerarse materialmente concluido y por ahí, justifican que el plazo para su depósito se cuente no desde la última escritura, sino desde el acaecimiento de la circunstancia que motivó el cierre del tomo. Siendo que entre la rogación del servicio que ya no podía ser brindado en el tomo 43 y el depósito de éste, transcurrieron apenas dos días, no se configuró la falta denunciada y por lo tanto, la sentencia venida en alzada debe ser revocada, declarado sin lugar el proceso y archivar el expediente. -”



PENAL JUVENIL

Sanción penal juvenil: Aspectos a considerar cuando se fija la sanción de una persona menor de edad involucrada en la tenencia de pornografía infantil

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00271 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 03 de Diciembre del 2024 a las 14:45</p> <p>Expediente: 20-000463-0623-PJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1265627</p>	<p>“II- [...] Es cierto que, tal como se analizó ya, que se requiere adaptar el análisis de los hechos y sus consecuencias, al contexto de la relación entre personas adolescentes, pero no para negar la importancia o la posible gravedad de hechos de esa naturaleza, pues la realidad de los estudios recientes sobre ese tema, revela que las imágenes sexualizadas de personas menores de edad, entre sus pares, pueden ser y son utilizadas para realizar por ejemplo bullying, ciberacoso y acoso sexual, además de que causan severas afectaciones a la estabilidad emocional y psicológica de las personas menores, precisamente porque están inmersas en un contexto en que las redes sociales resultan ser esenciales y su poder lesivo es inmenso y de difícil, por no decir imposible control. Entonces, si bien la conducta de tenencia de material pornográfico en un adulto es altamente reprochable, el reproche y el daño que ocasiona esa misma tenencia y difusión en personas menores de edad, adaptado a las características de la población, tampoco puede minimizarse o considerarse inocuo o sin mayores consecuencias, máxime cuando se daba una diferencia etaria de más de cinco años entre la acusada y la persona menor de edad ofendida, ambas poblaciones vulnerables, no sólo por su edad, sino por el género y las consecuencias que tuvo en la vida de la ofendida, la circulación de las imágenes que en un contexto de privacidad, se intercambiaba con la acusada o permitió que ella le tomara. Se ha indicado sobre este tema que “El acoso escolar (bullying) ha sido descrito como una forma de agresión intencional, repetitiva y que implica una desigualdad de poder entre agresor y víctima (Schrock y Boyd, 2008, véase también Levy et al, 2012). El ciberacoso es el acoso escolar que utiliza cualquier medio tecnológico: teléfono móvil (mensajes, llamadas, videos), Internet (correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales, chats) o cualquier dispositivo que se use para conectarse. Además, la comunicación online o móvil, refuerza los rasgos del acoso escolar tradicional, al añadiéndole nuevos elementos: el anonimato (Levy et al, 2012), la persistencia, la trazabilidad, la replicabilidad y las audiencias invisibles (Boyd, 2008), así como la duración y amplificación de las audiencias [...]” Los menores están utilizando Internet y los teléfonos móviles como parte de sus interacciones y exploraciones sexuales (Lenhart, 2009; Livignstone et al, 2011). Los mensajes sexuales pueden tener consecuencias no intencionadas y convertirse en experiencias problemáticas para algunos menores. El intercambio de imágenes, mensajes o invitaciones sexualmente explícitos puede estar ligado al hostigamiento y al bullying, y, por tanto, puede conducir a una forma de ciberacoso sexual (Kofoed y Ringrose, 2012, Ringrose et al, 2012) [...]” Jiménez, Estefanía, Garmendia, Maialen y Casado, Miguel Ángel, Entre selfies y whtasapps. Oportunidades y riesgos para la infancia y la adolescencia conectados, Barcelona, 2018. Gedisa Editorial, pp.40 a 43. El entorno en que las personas menores de edad y adolescentes se desenvuelven e interactúan y, en el caso que se conoce, en el cual además las redes sociales fueron, en la época de pandemia, prácticamente la única forma de interactuar de las personas adolescentes, es distinto y particular, pero no exento de consecuencias graves en la estabilidad emocional y en la integridad física e indemnidad sexual de las personas menores de edad, perspectiva que ni siquiera es considerada en la sentencia, al momento de fundamentar la sanción y dimensionar de manera correcta los hechos y sus consecuencias, así como las condiciones reales y demostradas de la persona menor de edad acusada. [...]”</p>
--	---

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Demanda de inconstitucionalidad 115347-2023
PANAMÁ

Corte Suprema de Justicia - Pleno

Fecha de resolución: 27-11-2023

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Agua, Alimentación, Medio ambiente sano, Salud

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Igualdad / No discriminación, Información, Integridad personal / dignidad de la persona, Participación ciudadana, Vida

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá declaró la inconstitucionalidad de la ley que aprueba el contrato de concesión minera entre el Estado y la Sociedad Minera Panamá, S.A., en atención a que se vulneraron los derechos al medio ambiente sano, al agua y de acceso a la información y participación pública en materia ambiental. La Corte advirtió, principalmente que el contrato no prevé mecanismos de prevención del daño ambiental, se omitió incluir mecanismos de difusión de información relativa al proyecto minero y sus impactos y se utilizó un Estudio de Impacto Ambiental con una antigüedad mayor a doce años. En consecuencia, determinó que la concesionaria tiene la obligación de respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-01/PAN21-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Un hombre interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1° de la Ley No. 406 que aprobó el Contrato de Concesión Minera entre el Estado y la Sociedad Minera Panamá, S.A, el cual otorga derechos exclusivos a la concesionaria para realizar diversas actividades respecto al cobre y minerales asociados en el Cerro Petaquilla, pues consideró que la concesión no obedece al interés público y no cumplió con la normativa ambiental.

Desarrollo de la sentencia

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá señaló que la ley reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho y por lo tanto es necesario que se asegure el interés superior de la naturaleza. En consecuencia, las concesiones que se otorguen para la explotación de una mina deben atender al beneficio social y al interés general. Además, resaltó que el Estado debe tomar en cuenta tanto los beneficios económicos de la concesión como el impacto que tendrá en el medio ambiente.



RESOLUCIONES

Al revisar la constitucionalidad del contrato de concesión minera, la Corte advirtió una colisión entre el derecho al medio ambiente sano y el interés particular de las inversiones que buscan promover el crecimiento económico. Especialmente porque la explotación de las riquezas del subsuelo debe cumplir con el marco normativo en materia ecológica y principalmente con un estudio de impacto ambiental que aporta conocimientos técnicos sobre mecanismos para prevenir y mitigar los daños que se pudieran ocasionar.

El contrato de concesión minera aprobado en 2023 se sustentó en un estudio de impacto ambiental realizado en 2011, el cual no refleja la información de las condiciones ecológicas actuales. Además, al no contar con información actualizada que demuestre el impacto que la mina tendría en su área de concesión y áreas aledañas, se imposibilitó el acceso a la información en materia ambiental pues no se pusieron en conocimiento de la población las consecuencias y efectos de la actividad minera.

En este sentido, el Pleno determinó que el desarrollo de las actividades económicas debe ser sostenible. Asimismo, resolvió que el derecho al medio ambiente sano y el ejercicio de actividades económicas y de inversión pueden coexistir siempre que el Estado y las empresas respeten los derechos humanos.

Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá declaró la inconstitucionalidad de la Ley No. 406 “Que aprueba el Contrato de Concesión Minera entre el Estado y la Sociedad Minera Panamá, S.A.”.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **FEBRERO 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
011-25	03 de Febrero del 2025 Fecha de Publicación 07 de Febrero de 2025	Protocolo	Protocolo de Pase a Fallo para los Tribunales de Segunda Instancia en materia Civil y Trabajo para los Tribunales de Apelación Civil y Trabajo	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13699
013-25	30 de Enero del 2025 Fecha de Publicación 13 de Febrero de 2025	Servicio Médico de Empleados Judiciales, Teletrabajo	Atención médica a las personas servidoras judiciales en el domicilio donde teletrabajan.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13707
017-25	05 de Febrero del 2025 Fecha de Publicación 27 de Febrero de 2025	Trabajo comunal universitario	Suscripción de convenios para realizar el TCU; TFG, Prácticas Profesionales o pasantías en el Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13727
026-25	11 de Febrero del 2025 Fecha de Publicación 25 de Febrero de 2025	Expedientes, Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia	Sobre el acceso para las personas Defensoras Públicas, a los expedientes que se tramitan en Familia, Niñez y Adolescencia, así como en Pensiones Alimentarias.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13723



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
029-25	11 de Febrero del 2025 Fecha de Publicación 18 de Febrero de 2025	Comisión de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica, Pensiones Alimentarias, Niñez y Adolescencia	Sustitución de la Circular 47-2020: Reglas prácticas para efectivizar el cumplimiento del establecimiento de regimenes de interrelación familiar; por las Reglas prácticas para efectivizar el cumplimiento del establecimiento de Regímenes de interrelación familiar supervisados.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13714
030-25	11 de Febrero del 2025 Fecha de Publicación 19 de Febrero de 2025	Competencia	Parámetros para definir la competencia entre la Jurisdicción Agraria y la Jurisdicción Civil y de Cobro en procesos cobratorios donde el bien dado en garantía esté destinado a la actividad de producción agraria.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13716
034-25	11 de Febrero del 2025	Órdenes de apremio corporal	Dejar sin efecto las circulares N°135-2013 y N°98-2020, referentes a la emisión y entrega de las órdenes de apremio corporal en materia de pensiones alimentarias.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13734



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.